



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA RESOLUCIÓN CREG 070 DE 2006

-Resultados del Proceso de Consulta-

DOCUMENTO CREG-114

Diciembre 22 de 2006

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

TABLA DE CONTENIDO

1.	ANTECEDENTES.....	3
2.	RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA	3
3.	RESPUESTA A LOS COMENTARIOS	11
3.1	Límites a las Cantidades Contratadas en Firme	11
3.2	Compensaciones.....	13
3.3	Incumplimientos de los Productores-Comercializadores	13
3.4	Incidencia en el Cargo por Confiabilidad	14
3.5	Temporalidad	14
3.6	Libertad Contractual.....	15
3.7	Mercado Secundario	15
3.8	Problema Estructural.....	16

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA RESOLUCIÓN CREG 070 DE 2006

-Resultados del Proceso de Consulta-

En este documento se presenta el análisis y la respuesta de la CREG a las observaciones y sugerencias recibidas durante el proceso de consulta de la propuesta regulatoria relacionada con la flexibilización de las condiciones contractuales definidas en la Resolución CREG 070 de 2006.

1. ANTECEDENTES

A través de la Resolución CREG 103 de 2006, publicada en la página web de la Comisión el pasado 15 de diciembre se presentó para consulta un proyecto de resolución de carácter general, por la cual se adiciona la Resolución CREG 070 de 2006, en particular el Artículo 6, en el que se exige un respaldo físico para los contratos que pacten servicios de suministro de gas en firme.

Agotado el plazo para recibir los comentarios (establecido hasta el 21 de diciembre de 2006), la Comisión analizó los documentos recibidos dentro de dicho plazo, y en este documento se presentan las respuestas correspondientes, así como la propuesta regulatoria definitiva, relacionada con las condiciones exigibles a los contratos de suministro en firme de gas natural.

2. RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA

A continuación se presenta una relación de las personas que presentaron observaciones y sugerencias a la propuesta regulatoria que se hizo pública a través de la Resolución CREG 103 de 2006, dentro del plazo establecido para el efecto.

No.	Remitente	Fecha	Radicado
1.	Merilectrica S.A. & CIA S.C.A. ESP	20-dic-2006	E-2006-009288
2.	Gases del Caribe S.A. ESP	20-dic-2006	E-2006-009289
3.	Termoemcali I S.C.A. ESP	21-dic-2006	E-2006-009332
4.	Chevron	21-dic-2006	E-2006-009348
5.	Surtigas S.A. ESP	21-dic-2006	E-2006-009349
6.	Naturgas	21-dic-2006	E-2006-009357
7.	Gas Natural S.A. ESP	21-dic-2006	E-2006-009362
8.	BP Exploration Company (Colombia) Ltd	21-dic-2006	E-2006-009363
9.	Fendipetróleo	21-dic-2006	E-2006-009364
10.	GNC	21-dic-2006	E-2006-009365
11.	ECOPETROL	21-dic-2006	E-2006-009366
12.	Empresas Públicas de Medellín	21-dic-2006	E-2006-009367
13.	Energía Eficiente S.A. ESP	21-dic-2006	E-2006-009369
14.	Promigas S.A. ESP	21-dic-2006	E-2006-009370
15.	Consejo Nacional de Operación	21-dic-2006	E-2006-009371
16.	Acolgen	21-dic-2006	E-2006-009383

De estas comunicaciones, los comentarios y sugerencias que están relacionados con la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 103 de 2006 y que fueron recibidos de cada remitente se presentan en forma resumida, a continuación:

Merilectrica S.A. & CIA S.C.A. ESP

1. ¿Durante qué plazo serán dichas condiciones flexibilizadas?
2. ¿Qué sucede si los productores de manera indefinida no acometen las inversiones necesarias para la incorporación de nuevas reservas de producción?
3. ¿En que situación estará un productor en el cumplimiento de la presente norma si por motivo de declinaciones en los pozos de producción, y aún sin tener compromisos en firme superiores a su capacidad, la sobrecontratación por motivo de dicha declinación sobrepasa el límite del 15%?
4. Se debería contemplar la holgura de sobrecontratación en los balances de suministro y transporte de gas natural en firme para la determinación de los índices IMM y TCR, o en su defecto permitir a los agentes térmicos presentar una contratación de suministro en firme de tan solo el 85% de sus requerimientos de gas natural.
5. No entendemos el motivo por el cual se excluyen la atención de las solicitudes realizadas para atender la demanda térmica instalada, que pretenda incrementar la contratación de suministro de combustible en el futuro o que prevea un incremento en sus necesidades por ampliaciones en la capacidad de generación.
6. Ante la aplicación del Decreto 1484 de 2005, mediante el cual se fija el orden de atención prioritaria ante insalvables restricciones de gas, ¿qué tratamiento tendrá la nueva demanda que se ha contratado en firme y en la cual no se identifica el respaldo físico (sobrecontratación)? ¿tendrá un orden de atención posterior al de la demanda actualmente contratada en firme?
7. Sobre el valor de la compensación por no entrega descrito en el numeral 3 del artículo 2, ¿dicho valor de costo de interrupción (CI), definido en 42 U\$/MBTU, aplica igualmente para las cantidades que actualmente se encuentran contratadas en firme y en las cuales no es posible identificar el respaldo físico en el punto de entrega? ¿Serán ajustadas las penalidades "nominales" de los contratos de suministro en firme existentes o aplicaran ambos valores? ¿Cual será el procedimiento a aplicar por los productores ante incumplimientos para el cálculo de las cantidades no entregadas a los diferentes agentes y como será la asignación de las compensaciones respectivas?
8. ¿Cual será la entidad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha resolución? ¿Qué ocurre si un productor contrata en firme más del 15% de su capacidad de producción o si por declinación acelerada en la capacidad de producción de los pozos, dicho límite del 15% es superada? ¿Cómo será el manejo de aquellos productores que actualmente tienen suscritos contratos en firme sin el debido respaldo físico en el punto de entrega, por valores superiores al 15% de su capacidad real de entrega?

Gases del Caribe S.A. ESP

9. Para garantizar la contratación en firme de todos los remitentes actuales se propone que la Comisión permita por lo menos el 30% de sobre contratación. El porcentaje propuesto es razonable teniendo en cuenta que gran parte de la

contratación de suministro esta destinada a remitentes térmicos con bajos take or Pay, con despachos intermitentes y muy poca probabilidad de simultaneidad, especialmente aquellos del interior del país.

10. En el párrafo 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 070 de 2006 debe incluirse que contratación deberá permitir atender la demanda existente y proyectada del sector industrial (no regulado).
11. De igual forma, la sobre contratación deberá permitir atender la demanda del sector del gas natural vehicular comprimido existente y proyectada.
12. Consideramos que para que la Resolución 103 solucione los problemas de contratación las compensaciones deben ser acordadas libremente entre las partes, estableciendo como mínimo el valor del precio del gas natural pactado entre ellas.
13. Tal y como lo manifestado anteriormente, debe quedar claramente establecido en la Resolución CREG 103 de 2006 que, luego de la atención del mercado regulado actual y proyectado con la sobre contratación, se dé la correspondiente prioridad a la atención en firme del consumo actual y proyectado del sector industrial y vehicular.

Termoemcali I S.C.A. ESP

14. La CREG exige contratos en firme a los térmicos, pero propicia que los productores vendan nuevamente el gas de los térmicos que se espera no consuman. Esto no permite que se desarrolle un mercado secundario del gas entre los térmicos y la industria. Con esta decisión de la CREG se permite que los productores se queden con la prima y con el gas.
15. La CREG permite la sobre contratación basada en el gas de los agentes térmicos, y establece una penalidad alta ante un incumplimiento con lo cual induce a que los productores decidan incumplir los contratos suscritos con los agentes térmicos, con quienes pactaron una penalidad mucho menor y esto es lo que, creemos, sucederá.
16. Teniendo en cuenta el orden de asignación del gas en situaciones de escasez como la definida en la resolución del Cargo por Confiabilidad en la cual los térmicos están después de los distribuidores, el Ministerio termina legalizando la decisión obvia de los productores de incumplirle a los térmicos, por cuanto les costará mucho menos si se llegara a expedir una resolución como la descrita en la 103 de 2006.
17. Es importante tener en cuenta que este proyecto de Resolución CREG-103/06 permite a los productores vender el gas de los térmicos y estarlos sometiendo al riesgo de incumplimientos en el Cargo por Confiabilidad y afectar fuertemente los IHF's de las plantas térmicas.

Chevron

18. Previamente a la emisión de estas reglamentaciones, las cantidades a ser contratadas resultaban de la mejor estimación del productor de acuerdo con las características propias del negocio y el riesgo propio de la actividad de exploración y producción.
19. Las penalizaciones que se establecen en el proyecto de resolución constituyen un mal precedente en la industria del gas, puesto que no solo son una ingerencia injustificada en la actividad contractual de los productores-comercializadores, sino

que además generan expectativas desmedidas en todos los agentes del sector frente a incumplimientos por parte del productor, dando señales negativas a la inversión en el sector del gas.

20. Por otro lado, este tipo de penalizaciones podrían llegar a afectar acuerdos operativos entre agentes (por ejemplo entre productores y transportadores), los cuales adquieren gran relevancia en situaciones de restricción física.

Surtigas S.A. ESP

21. Tomando como referencia la información publicada en la pagina Web de la CREG, relacionada con la contratación de suministro de gas, se determina que el déficit de esta contratación en firme para los próximos años es superior al 15% que propone la Comisión; sugerimos que la Creg estudie la posibilidad de permitir por lo menos un rango porcentual entre el 30% y el 35% sobre la contratación para que la firmeza de esta quede garantizada para todos los remitentes.
22. Así mismo y en consideración al volumen de solicitudes de suministro de gas del sector industrial en la costa Atlántica, en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución Creg 070 se debe incluir que la contratación permita atender no solo la demanda existente y proyectada del sector no regulado, sino también la atención de la demanda del sector de gas natural vehicular comprimido existente y proyectada.
23. Consideramos muy gravosa la penalización prevista, para lo cual se sugiere que las compensaciones sean acordadas libremente entre las partes, estableciendo como mínimo el valor del precio del gas natural contratado entre ellas.

Naturgas

24. Teniendo en cuenta que el porcentaje para contratar en firme sin identificar el respaldo físico es apenas hasta en un 15% y que la compensación a la parte afectada por la cantidad no entregada es de 42 US\$/MBTU, se considera inaplicable la Resolución CREG 103 de 2006.
25. Se solicita a la CREG suspender temporalmente el Artículo 6 de la Resolución CREG 070 de 2006, para permitir una evaluación del comportamiento del mercado.

Gas Natural S.A. ESP

26. El problema es estructural y requiere un análisis del mismo de gran profundidad que permita establecer no solo una política, sino acciones que garanticen en el corto, mediano y largo plazo el abastecimiento de gas a nivel país.
27. Se está comprometiendo el equilibrio de los contratos que ya se han pactado en firme. Es un hecho que al firmar contratos ToP, los compradores están pagando un precio por garantía de firmeza. Esta garantía se ve comprometida con la sobreventa. Para reestablecer el equilibrio, la CREG establece una compensación al comercializador, pero en ningún momento la CREG efectuó un análisis de la proporcionalidad de la compensación frente a las condiciones de los contratos ToP.
28. Es importante, en consecuencia, que la CREG determine una fecha límite de duración para los nuevos contratos que se suscribirán a raíz de la nueva

capacidad de sobreventa o si es necesario incluir en los contratos una cláusula que permita modificar las condiciones durante su vigencia.

29. No se justifica el argumento utilizado por la CREG para descartar la opción de permitir que las nuevas solicitudes de suministro sean atendidas por el mercado.
30. De acuerdo con el contenido del artículo 6 de la Resolución CREG 070 de 2006, éste establece que los contratos de suministro en firme deberán estar respaldados físicamente, dice que el respaldo implica "Disponer de las reservas y la capacidad de producción suficientes para cumplir el contrato". Dada la condición anterior, las reservas de gas que están en proceso de comercializarse como es el caso de Hocol y Gibraltar, tendrían que suspender el proceso de contratación hasta tanto no estén disponibles las facilidades, lo que implica que en las condiciones actuales de suministro las reservas que se estiman estén disponibles para el año 2008, se podrían postergar dada la condición de Capacidad de Producción que dice este artículo.
31. En esencia, la propuesta permite una expropiación de la firmeza por parte de los productores sin que la misma implique una indemnización al verdadero propietario de la misma que es quien con anterioridad ha suscrito un contrato.
32. La opción de permitir que haya libertad de actuar en el mercado secundario, es la adecuada. Pues permite mantener la esencia de la naturaleza de los contratos, la estabilidad jurídica y regulatoria y la racionalidad económica que hace imprescindible que sólo quien es el titular de una garantía tenga capacidad de venderla o enajenarla.

BP Exploration Company (Colombia) Ltd

33. Crear nuevos esquemas de multas por incumplimiento más allá de los previstos en los contratos y en la regulación (resolución CREG 100 de 2003), solo crea desorientación y confusión.
34. Permitir la sobrecontratación mediante regulación, equivale a colocar en el mercado con contratos en firme, un volumen de gas, que sin necesidad de hacer ningún tipo de inversión, compite con cualquier producción adicional proveniente de proyectos reales.
35. Solicitamos no expedir la Resolución CREG 103 de 2006, permitir que opere el mercado secundario de gas, bajo las reglas que fue concebido originalmente y que cada agente asuma sus propias responsabilidades mediante el manejo de riesgos que mejor crea conveniente.

Fendipetróleo

36. Se debe considerar la demanda existente y proyectada, teniendo en cuenta el crecimiento proyectado por el Estado, que ascenderá al 8% hasta el año 2020.
37. Se podrá contratar en firme sin identificar el respaldo físico hasta un Veinticinco por ciento (25%) por encima de la capacidad de producción determinada. Nuestra experiencia determina que el 15% es un porcentaje muy bajo.
38. Nuestra opinión en la compensación del costo de la interrupción fijado en US\$42/MBTU, el productor tratará de no contratar en firme. Debería fijarse un valor mínimo promediado entre el precio de venta al público y el precio internacional; además de acordarse entre las partes.

GNC

39. Consideramos necesario asignar, al mercado de GNV, la misma prioridad de atención definida para el mercado regulado. Esto es, que la totalidad del gas natural destinado al mercado vehicular sea contratado en firme, permitiendo la sobrecontratación no solo para la atención de la demanda actual, sino proyectada.

ECOPETROL

40. ECOPETROL encuentra que el condicionamiento de que los contratos de suministro de gas tengan un respaldo físico, es una regla nueva dentro del mercado, que tiene profundas implicaciones, y modifica de manera abrupta una práctica comercial conocida y consentida por el regulador, consistente en la celebración de contratos con unos niveles de riesgo en la entrega final, que eran manejados por las partes dentro del contrato.
41. Ese cambio abrupto e inesperado con la Resolución CREG 070 de 2006, en nuestro criterio genera una afectación al principio de confianza legítima de los agentes respecto del regulador, y cuyas consecuencias, en nuestro caso, conllevan a aumentar el riesgo del vendedor en forma considerable.
42. Una pena equivalente a 42 USD/MBTU como la propuesta, estaría adicionando la pena por interrupción del servicio definida en la Resolución CREG-017 de 2005 para el caso del mercado regulado, y la pena pactada contractualmente entre las partes.
43. De otra parte y no menos importante, es que aplicar esta compensación a los contratos actuales, implicaría una modificación de la forma como se evaluaron los riesgos que se tuvieron en cuenta para suscribir los contratos actualmente vigentes, y de otro lado, alteraría el equilibrio contractual al que las partes llegaron después de un proceso de negociación, para fijar el valor que de común acuerdo compensara los incumplimientos del contrato, particularmente para el caso de los usuarios no regulados no térmicos.
44. Nos permitimos sugerir que, de manera temporal, se permita que el agente que atiende usuarios regulados pueda contratar bajo la modalidad de Suministro Interrumpible o que no Garantiza Firmeza, y que en las situaciones de restricción a la oferta o de grave emergencia, la demanda de estos volúmenes interrumpibles se incluya dentro del orden de las prioridades como si fuera gas contratado en firme.

Empresas Públicas de Medellín

45. Consideramos que la Comisión debe respetar los derechos comerciales que los agentes térmicos del interior del país tienen sobre el gas natural contratado en firme con los diferentes productores, incluyendo aquel que por restricciones de transporte no fue considerado en los análisis de energía firme para cumplir con la Resolución CREG 071 de 2006, y además, debe permitir que sean éstos, los que a través del mercado secundario hagan la oferta de los excedentes directamente a los mercados regulados y no regulados.
46. De otra parte, dice el regulador que los contratos en firme de los agentes térmicos del interior del país, tienen restricciones contractuales para permitir otros puntos de entrega del suministro diferentes a Barrancabermeja, consideramos que esto, que

es un hecho real, tiene una razonable solución en la medida que el productor esté dispuesto a contribuir con el sector permitiendo las modificaciones contractuales que se requieran para liberar este gas.

Energía Eficiente S.A. ESP

47. Consideramos que la existencia de un techo artificial para el nivel de sobrecontratación, impuesto regulatoriamente y definido con base en las necesidades de la actual coyuntura puede solventar la situación del muy corto plazo, pero implicaría una ardua labor regulatoria para sostenerse en el mediano y largo plazo en un ambiente dinámico. Adicionalmente, este techo puede ser menor que el valor óptimo desde el punto de vista económico lo que impactaría a todos los usuarios del sistema.
48. Proponemos que de forma permanente sean los mismos productores-comercializadores quienes definan mediante la utilización de modelos probabilísticos, el nivel de sobrecontratación y el correspondiente riesgo que están dispuestos a asumir, acordando las penalizaciones por interrupción con cada uno de los agentes de la demanda. Se sugiere que la CREG y/o la Superintendencia de Servicios Públicos implementen un esquema anual de revisión de la información correspondiente a los modelos y los supuestos utilizados y hagan pública tal información para que las negociaciones entre los diferentes agentes se den con información simétrica.
49. Adicionalmente, consideramos que en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 070 de 2006 debe incluirse que la sobrecontratación deberá permitir atender la demanda del sector del gas natural vehicular comprimido existente y proyectada.
50. De igual forma dicha sobrecontratación deberá permitir atender la demanda existente y proyectada del sector industrial (no regulado).
51. Referirse a "Productores-Comercializadores", ya que podría interpretarse que solamente están facultados para comprometer suministro en firme quienes poseen capacidad de producción y reservas (productores-comercializadores), excluyendo la actividad de comercialización de suministro en firme, respaldada con contratos en firme con productores-comercializadores.

Promigas S.A. ESP

52. Se propone incluir a la demanda de gas natural vehicular y a la demanda existente y proyectada de los usuarios no regulados, incluyendo a los usuarios térmicos. En términos generales es importante que se establezcan claramente mecanismos de prelación para la renovación de contratos existentes sobre nuevas solicitudes de suministro de gas en firme.
53. Proponemos que de forma permanente sean los mismos productores-comercializadores quienes definan el nivel que estarían dispuestos a asumir. Sin embargo, consideramos indispensable que la CREG y/o la Superintendencia de Servicios Públicos implementen revisiones anuales de la información, a fin de garantizar aplicabilidad del mecanismo.
54. Se sugiere que el valor de las compensaciones sean acordadas libremente entre las partes dentro los respectivos contratos de suministro. En caso de dificultades

para lograr un acuerdo, se podría optar por mecanismos de resolución de diferencias.

Consejo Nacional de Operación

55. En el proyecto de Resolución CREG 103 de 2006 se propone permitir explícitamente la posibilidad de sobre-contratación de los productores-comercializadores de gas, lo cual no está alineado con la señal de garantizar la confiabilidad en la atención de la demanda.
56. Se estaría trasladando al sector eléctrico un problema de atención de la demanda no térmica de gas sin respaldo físico suficiente.
57. La confiabilidad solamente se preserva si se garantiza físicamente la disponibilidad, no mediante un esquema de multas que difícilmente compensan el impacto que tiene para el país un déficit en la atención de la demanda eléctrica.
58. Se solicita a la CREG mantener lo establecido en la reglamentación vigente.

Acolgen

59. No es lógico que para mejorar la utilización de la capacidad de producción existente se tenga que disponer del gas en firme que tienen contratado las plantas térmicas.
60. Si se permite la sobre-contratación por parte de los productores para atender otros usuarios diferentes a los generadores térmicos, se expone a éstos a dos perjuicios: i) Por un lado, las plantas térmicas deberán asumir los riesgos y eventuales penalizaciones que se puedan derivar de la no entrega del compromiso de energía firme; ii) En segundo término, con la medida propuesta se estaría limitando el funcionamiento del mercado secundario de gas, al no permitir a los generadores térmicos que tienen contratos de gas en firme, vender este gas a otros comercializadores o a usuarios de este combustible.
61. ¿Qué sucede si los productores de manera indefinida no acometen las inversiones necesarias para la incorporación de nuevas reservas de producción?
62. ¿En que situación estará un productor en el cumplimiento de la presente norma si por motivo de declinaciones en los pozos de producción, y aún sin tener compromisos en firme superiores a su capacidad, la sobrecontratación por motivo de dicha declinación sobrepasa el límite del 15%?
63. ¿Cómo se entiende la coherencia de esta medida con el proyecto de exportación de gas a Venezuela?
64. Ante la aplicación del Decreto 1484 de 2005, mediante el cual se fija el orden de atención prioritaria ante insalvables restricciones de gas: ¿Qué tratamiento tendrá la nueva demanda que se ha contratado en firme y en la cual no se identifica el respaldo físico (sobrecontratación)?
65. ¿Tendrá un orden de atención posterior al de la demanda actualmente contratada?
66. En cuanto al valor de la compensación por no entrega: ¿Aplica dicho valor de costo de interrupción (CI) a las cantidades que actualmente se encuentran contratadas en firme, que no están respaldadas físicamente? ¿Cuál es el procedimiento que se aplicará a los productores ante incumplimientos para el cálculo de las cantidades no entregadas y la asignación de las compensaciones respectivas?

67. Una medida de esta naturaleza se podría entender como una expropiación, vía regulación, en beneficio de los tres productores de gas.
68. Solicitamos a la CREG no modificar la Resolución CREG 070 de 2006.

3. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS

Los comentarios presentados anteriormente se agrupan por los diferentes temas que se muestran a continuación, con el fin de atenderlos en su totalidad.

3.1 Límites a las Cantidades Contratadas en Firme

Comentarios 5, 6, 9, 10, 11, 13, 18, 21, 22, 30, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58

Desde la expedición de la Resolución CREG-023 de 2000, las modalidades de contratación Take or Pay y Take and Pay generaban la obligación de garantizar la entrega del gas combustible para el productor, disposición que no ha sido modificada por las resoluciones posteriores que tratan el tema. Ahora bien, expedida la Resolución CREG-070 de 2006 se generó un elemento adicional para efecto de las obligaciones que provienen de los contratos suscritos con posterioridad a esta Resolución. Este elemento consiste en que además de la obligación de garantizar la entrega, establecida expresamente en la Resolución CREG 023 de 2000 para los contratos en firme, el productor debería demostrar el respaldo físico. En consecuencia, las disposiciones regulatorias vigentes a la fecha y desde la Resolución CREG 023 de 2000, han considerado la obligación de garantizar la entrega, lo que en la práctica debía inducir una situación en la cual, los compromisos adquiridos de la contratación en firme estuviera asociada a la capacidad de producción de cada agente.

De otra parte, con posterioridad a la expedición de la Resolución CREG-070 de 2006 y con la información disponible sobre producción de gas y contratos suscritos se estableció que en el corto plazo se observaban dificultades para renovar solicitudes de suministro en firme de usuarios existentes.

En este contexto, la propuesta regulatoria sometida a consulta a través de la Resolución CREG 103 de 2006 pretendía viabilizar la atención de las solicitudes de suministro en firme, en particular aquellas con destino a la atención de la demanda ya existente regulada y no regulada no térmica, teniendo en cuenta la posibilidad de mejorar la utilización de la capacidad de producción disponible y que la continuidad en la prestación del servicio es un requisito de ley que se debe cumplir para los consumidores regulados.

En principio, la cantidad definida para la cual temporalmente no sería exigible la capacidad de producción como respaldo físico (hasta el 15% de la capacidad de producción) permitiría atender las solicitudes en firme de los mercados existentes sin afectar la firmeza de los demás contratos suscritos, no obstante la Comisión se reservaba la posibilidad de modificar esta condición, entre otros, cuando se incrementara la capacidad de producción, se incorporaran nuevas reservas o se disminuyeran las cantidades en firme pactadas contractualmente.

Con el fin de asegurar el respaldo físico, en la Resolución CREG-103 de 2006 se planteó: i) un esquema de incentivos y; ii) la aplicación de una temporalidad para adoptar las disposiciones propuestas en la misma resolución. Sin embargo, ante el incremento de la demanda o la reducción de la capacidad de producción se podría presentar indefinidamente la situación de contratación sin respaldo físico. Tal situación no permitiría revelar la realidad física del suministro.

En atención a lo antes indicado y en consideración a los comentarios recibidos, pero en todo caso conservando el objetivo de asegurar el respaldo físico y la atención de la demanda regulada, la Comisión ha decidido modificar la propuesta publicada en la Resolución CREG 103 de 2006. La resolución definitiva mantiene el propósito de asegurar el respaldo físico para la contratación en firme estableciendo una transición desde la situación actual hasta lograr, en forma gradual, el respaldo físico de capacidad de producción y niveles de reservas que soporten el nivel de contratación en firme de suministro de gas natural.

Es importante aclarar que la nueva regulación reconoce la existencia de la situación actual, y por lo tanto, la gradualidad operará en la medida que se vayan terminando los contratos vigentes con usuarios no regulados, los cuales solo podrán ser renovados si existe la capacidad de producción que los respalde.

Así, la nueva regulación no establece una cantidad ni un porcentaje predeterminado para las contrataciones en firme sin respaldo físico, contempla un proceso gradual de ajuste de los niveles de contratación actuales hasta unos niveles acordes con las capacidades de producción, evitando que se suscriban nuevos contratos firmes sin respaldo físico para usuarios no regulados y solamente permitiendo que no se identifique el respaldo asociado de capacidad de producción para la suscripción de contratos firmes que tengan como destino la atención de demanda regulada. Este proceso, tenderá a cumplir los objetivos planteados en la medida que se presenten los vencimientos de los contratos firmes suscritos actualmente que no tienen respaldo físico y que se impida suscribir nuevos contratos que no cumplan esta condición.

La excepción contemplada para el mercado regulado se considera procedente como medida para asegurar la disponibilidad de oferta a este segmento del mercado, teniendo en cuenta además que el Decreto 1484 de 2005 prevé que, entre agentes que cuenten con contratos que garanticen firmeza, tendrá prioridad de atención la demanda de los usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la contratación de suministro en firme para usuarios no regulados, se reitera la exigencia de respaldo físico de reservas y capacidad de producción como requisito para los nuevos contratos que sean suscritos con posterioridad a la fecha de expedición de la resolución respectiva, es decir, en este aspecto (el respaldo físico) y para estos usuarios, la Resolución CREG 70 de 2006 permanece inmutable. En todo caso es importante tener en cuenta que las nuevas disposiciones no afectan los compromisos entre vendedores y compradores, ya que solo operan para los contratos hacia futuro y por lo tanto los contratos actuales, en términos generales no se afectan, ya que como se mencionó anteriormente, se mantiene vigente la

obligación (que viene desde la Resolución CREG 023 de 2000) de garantizar la entrega en aquellos contratos que pacten servicios de suministro en firme.

3.2 Compensaciones

Comentarios 7, 12, 15, 19, 20, 23, 24, 33, 38, 42, 54, 67

Teniendo en cuenta los comentarios recibidos y los análisis de la Comisión al respecto, se elimina el esquema de compensaciones que fue sometido para consulta a través de la Resolución CREG 103 de 2006.

3.3 Incumplimientos de los Productores-Comercializadores

Comentarios 2, 3, 8, 16, 61, 62

En cuanto a las inquietudes relacionadas con las expansiones de la capacidad de producción y el desarrollo de nuevas reservas, en efecto en la actualidad es necesario acometer nuevas inversiones que permitan incrementar la capacidad de producción teniendo en cuenta que los excedentes han sido copados por el crecimiento que ha registrado la demanda en los últimos años.

Ante los comentarios relacionados con la no adición de nuevas reservas o nueva capacidad de producción, debe tenerse presente que la viabilidad de las respectivas inversiones no solo está sujeta a la materialización de acuerdos entre los mismos agentes en el contexto de las señales económicas que ofrezca la regulación, sino también depende de la dotación de recursos naturales (factibilidad técnica) y de las disposiciones propias de los contratos de asociación y concesión. Al respecto, si bien las primeras condiciones pueden ser gestionadas por la CREG, las segundas dependen de factores que sobrepasan el alcance del regulador.

Desde el punto de vista regulatorio, tanto en los precios como en las condiciones comerciales de contratación se han dado señales claras, incentivos y mecanismos para que ente oferta y demanda resuelvan la situación de abastecimiento interno. En este sentido mediante la Resolución 071 de 2006 se han dado las señales económicas para la conversión del parque para el uso de combustibles sustitutos en la actividad de generación de electricidad; e incluso se ha permitido que cuenten con los tiempos requeridos para la ejecución de dicha conversión. Complementariamente, la Resolución 070 de 2006 tiene, entre otros objetivos, reflejar la disponibilidad real del recurso, permitiendo que oportunamente se tomen decisiones de inversión, por parte de los productores, o de conversión, si es el caso, de parte de la demanda que pueda tener acceso a esta opción.

Por otro lado, en cuanto a la existencia de ofertas por parte de los productores, si bien es cierto que los contratos de explotación del recurso les dan autonomía para decidir el destino del gas natural (este análisis está contenido en el Documento CREG 087 de 2006), las señales de precios del gas natural definidas desde los inicios de la regulación, han tenido por objeto promover el incremento de nueva oferta en el mercado (tal como quedó contenido en los Documentos CREG 078 de 1999 y 029 de 2000, que soportan las

resoluciones de la regulación de precios), en una actividad que ha sido considerada como potencialmente competitiva.

Es relevante además reiterar que, si aún con las señales económicas vigentes, los productores no ofrecieran el gas solicitado, según la Ley 142 de 1994 (Artículo 8) es el Ministerio de Minas y Energía la entidad quien tendría la competencia para asignar el uso del gas¹.

De otra parte, ante los eventuales incumplimientos en contratos existentes, generados por el decaimiento de la capacidad de producción, o el incumplimiento de otras obligaciones del contrato, el mismo contrato debe considerar las compensaciones correspondientes, las cuales pueden ser acordadas entre las partes. Ahora bien, en general, de presentarse faltas a la regulación por parte de los agentes que desarrollan actividades complementarias al servicio público domiciliario, conforme al ordenamiento institucional que rige el sector, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la encargada de vigilar el cumplimiento de las normas emitidas por la CREG.

3.4 Incidencia en el Cargo por Confiabilidad

Comentarios 4, 17, 55, 56, 60

Tanto en el Cargo por Confiabilidad como en el sector de gas natural se ha avanzado hacia el respaldo físico para los servicios. Así, tanto la Resolución CREG 071 de 2006 (y aquellas que la modifican o complementan) en su Artículo 44, como la Resolución CREG 070 de 2006 en su Artículo 6 exigen, en el primer caso, que la energía firme tenga un respaldo físico garantizado; y en el segundo, que los compromisos de suministro de gas en firme estén soportados con las reservas y la capacidad de producción que permitan que las cantidades contratadas puedan ser exigibles en cualquier momento. La Comisión ratifica su intención de procurar el respaldo físico tanto de la energía firme como del suministro de gas que la respalda, cuando este es el caso.

3.5 Temporalidad

Comentarios 1, 28, 44

En cuanto a la temporalidad de la medida, en efecto, la Comisión ha considerado que la posibilidad de contratar Servicios de Suministro en Firme sin la respectiva identificación del respaldo físico exigido en la Resolución CREG 070 de 2006, debe ser limitada en el tiempo. Con la propuesta publicada para consulta, se propuso revisar la medida, entre otros, ante la ocurrencia de algunos hechos que en todo caso, permitían que se contara con el respaldo físico suficiente para las cantidades contratadas en firme.

Por lo anterior, en la resolución definitiva, no se determinará una fecha concreta, sin embargo el mecanismo establecido permitirá de manera gradual ajustar la contratación en firme con el respaldo físico. Lo anterior, en todo caso, solo ocurrirá cuando: i) se reduzcan

¹ La Ley 812 de 2003 también le asignó al Ministerio de Minas y Energía la competencia para establecer los límites o instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional en el marco de la autorización de los intercambios comerciales internacionales de gas natural.

las cantidades contratadas, bien sea por el vencimiento de los contratos vigentes o por la renegociación entre las partes para cambiar el tipo de servicio ofrecido o la cantidad comprometida; o ii) cuando se logre incrementar la capacidad de producción disponible, de los campos existentes o proveniente del desarrollo de nuevas reservas.

3.6 Libertad Contractual

Comentarios 27, 31, 43, 45, 59, 68

Uno de los comentarios reiterados de los agentes es la afectación de los contratos que de la aplicación de la Resolución 103 de 2006 se puede derivar. Sobre el particular, la CREG entiende la preocupación empresarial, entre otros, porque para la Comisión es claro que el esquema de suministro del producto se fundamenta en la suscripción de los contratos y en las obligaciones que de ellos nacen. Sin embargo, es oportuno indicar que la libertad aludida por los agentes no es absoluta ni ilimitada. El derecho de propiedad en términos constitucionales y legales presenta límites, debe guiarse por una función social y es sujeto de intervención cuando así se requiera. Luego, la libertad contractual aludida por los agentes en efecto existe pero debe entenderse sujeta de las disposiciones que le son aplicables, en esa medida, los suscribientes al momento de cerrar los contratos no pueden apartarse ni desconocer el régimen público de regulación². En ese contexto, es necesario que se entienda que una inmutabilidad contractual en términos absolutos, cuando los acuerdos regulan aspectos con un profundo interés público, no existe. Ejemplo de ello, entre otros, son las Resoluciones CREG 023 de 2000, la CREG 70 de 2006 y las disposiciones de la Ley 142 de 1994 relacionadas con la calidad en la prestación del servicio las que regulan compensaciones contractuales. Obvio es que estas normas presentan diferencias con el tema regulado en la Resolución CREG 103 de 2006. Sin embargo, el tema que consideramos análogo en la regulación contenida en estos ejemplos, es la supremacía de las disposiciones de orden público sobre los contratos y la sujeción de la iniciativa privada al interés público.

Lo que si está claramente definido en las normas y que la regulación debe velar por que se cumpla es el derecho a lograr una contraprestación justa en los contratos y, en la medida de lo posible, determinar que esa contraprestación sea regulada Inter-partes. Es por ello que se decidió modificar sustancialmente la Resolución CREG 103 de 2006, pues a juicio de los agentes, es posible que los acuerdos comerciales vigentes y los que a futuro se suscriban puedan solventar los efectos que se desprenden de las necesidades regulatorias dispuestas en la Resolución que se aprueba en la presente Sesión CREG. La Comisión confía en que ello puede ser así y estará atenta a la evolución que tenga este aspecto en la práctica.

3.7 Mercado Secundario

Comentarios 14, 29, 32, 35, 46, 61

La Comisión considera y reitera que el mercado secundario por su concepción, permite en efecto, hacer asignaciones entre agentes que cuentan con derechos de suministro en

² Artículo 38 Ley 153 de 1887

firme (que han pagado por ellos de acuerdo a los contratos suscritos) y agentes que tienen estas necesidades.

En este sentido, la alternativa del mercado secundario fue evaluada en el Documento CREG 107 de 2006; no obstante según el análisis de condiciones particulares de algunos de los contratos, la Comisión concluyó que, por si sola, no permitía resolver la problemática coyuntural de disponibilidad comercial de suministro de gas, lo cual no implica que no pueda ser utilizada por los mismos agentes, toda vez que sin perjuicio de lo que la Comisión decida en este caso particular, no se ha intervenido el mercado secundario, y por lo tanto se mantienen los incentivos económicos para que los agentes participen en él.

Se debe tener en cuenta que la viabilidad de la utilización de este mecanismo depende de las partes que participan en los contratos y, en todo caso, son variables que no pueden ser controladas por el regulador.

3.8 Problema Estructural

Comentarios 25, 26

En efecto la medida que se pretende adoptar busca dar viabilidad a la atención comercial de algunas solicitudes de suministro con destino al mercado regulado en el corto plazo. No obstante, como se ha manifestado anteriormente, la Comisión ratifica su intención de exigir el respaldo físico, por lo que ha diseñado un esquema que inducirá en forma gradual al cumplimiento de dichas disposiciones. Se reitera en todo caso, que se mantiene inmutable la obligación de garantizar la entrega que viene establecida desde la Resolución CREG 023 de 2000.

Ahora bien, es necesario mencionar que la problemática que se ha pretendido abordar en este caso particular, puede haber sido generada por razones ajenas a la regulación, y a su vez, si bien esta medida podría contribuir a resolverla en el corto plazo, se deben tener en cuenta los comentarios de los agentes en el sentido de que la situación puede ser estructural.

En efecto, para la Comisión es claro que la exigencia de respaldo físico “per se” (Resolución CREG 070 de 2006) no genera limitaciones a la atención de la demanda en firme, a menos que por supuesto, no exista una factibilidad técnica para otorgar dicho respaldo. De ser este el caso, las soluciones irían más allá del alcance de las disposiciones regulatorias y deben involucrar, a otras entidades encargadas de velar por el abastecimiento de la demanda nacional (la ANH y el Ministerio de Minas y Energía), con el fin de considerar alternativas que permitan contar con la oferta suficiente que requiere el mercado para su desarrollo.